

Los objetos del derecho son tres: las personas, las cosas, y las acciones. Primeramente se debe saber como se diferencian las personas por razon de sus derechos: v. g. los señores y los siervos, los padres y los hijos, los tutores y los pupilos. Despues cuales son los derechos de las cosas; y ultimamente con que acciones puede cada uno perseguir su derecho.

ADICION.

En la actualidad la formacion de las leyes es enteramente diversa de la antigua. Hombres escogidos indirectamente por el pueblo y reunidos en congreso, dan las leyes despues de una madura y detenida deliberacion, y à esta se ha de agregar la sancion del ejecutivo. En el articulo 48 seccion 5.º título 3. y en toda la seccion 6.º del mismo título de nuestra constitucion, se pueden ver todas las formalidades y pormenores necesarios para la formacion de las leyes.

En el título 6.º de la misma constitucion se arregla el modo con que los estados de la federacion se gobernarán y decretarán sus leyes.

En cuanto al uso y autoridad de las leyes, á lo primero que se debe consultar es á los decretos que hayan sido dados por los congresos mexicanos; despues á los de las córtes españolas publicados antes de declararse la independencia; y en seguida debe estarse al método que tan detenidamente señala el autor.

TITULO III.

Del derecho de las personas.

ESTAS palabras, *hombre y persona*, gramaticalmente son sinónimas; pero jurídicamente se diferencian mucho. La palabra *hombre* es de mayor estension que la palabra *persona*, porque toda *persona* es *hombre*, pero no todo *hombre* es *persona*. *Hombre* es todo aquel que tiene alma racional unida al cuerpo humano: y *persona* es el *hombre* considerado con algun estado. En este supuesto, el que no tiene estado alguno no es *persona*. En esta materia parece que los jurisconsultos han querido seguir á los cómicos; porque así como

para estos no todo hombre que sirve ó contribuye á la comedia es persona, sino solamente aquel que representa á otro hombre, v. g. á un rey, á un viejo, á un lacayo &c.; así para los jurisconsultos aquel solamente es persona que hace en la república el papel ó de padre de familias, ó de ciudadano, ó de hombre libre; es decir, el que tiene algun estado.

Por estado entendemos una calidad ó circunstancia por razon de la cual los hombres usan de distinto derecho: (1) porque de un derecho usa el hombre libre, de otro el siervo, de uno el ciudadano y de otro el peregrino: de ahí nace que la libertad y la ciudad se llaman *estados*. Tambien se llama el estado en derecho con el nombre de *cabeza*; y por esta razon se dice que el siervo no la tiene, y que se le ha disminuido ó quitado al que perdió el estado de libertad, de ciudad ó de familia.

El estado es de dos maneras: ó natural ó civil. Estado natural es aquel que dimana de la misma naturaleza: v.

(1) Princ. y 1. 1. tit. 23. P. 4.

g, que unos sean nacidos, otros por nacer, unos varones y otros mugeres, unos mayores de veinte y cinco años y otros menores. Civil es el que trae su origen del derecho civil: v. g. la diferencia entre hombres libres y siervos, entre ciudadanos y peregrinos, entre padres é hijos de familia. Es pues de tres maneras el estado civil. De libertad, segun el cual unos son libres y otros siervos: de ciudad, segun el cual unos son ciudadanos y otros peregrinos; y finalmente, de familia segun el cual unos son padres y otros hijos de familia. (1) Con lo dicho se entiende facilmente este axioma: cualquiera que no goza de ninguno de estos tres estados, no es persona aunque sea hombre. Tenemos un ejemplo claro en el siervo. Este es hombre pero no persona. Es hombre porque tiene alma racional unida á un cuerpo humano, y así atendido al estado natural le llamaremos persona; pero no lo es en cuanto al estado civil porque no es *libre*, ni *ciudadano*, ni *padre de familia*.

De ahí es que por derecho no tiene

(1) Dha. 1. 1. tit. 23. P. 4.

cabeza, y puede ser vendido, legado y donado como cualquiera de las otras cosas que estan en nuestro patrimonio.

Explicada ya la division de los estados, pasaremos á tratar de cada uno de ellos separadamente.

§. 1.

Del estado de libertad.

Las personas tomadas civil, no naturalmente, ó son hombres libres ó siervos. (1) Libres son todos aquellos que no estan en servidumbre justa, porque si alguno sirve injustamente v. g. robado por un salteador, este en realidad está en servidumbre, pero no es siervo sino hombre libre. Siervos son los que sirven á otro con justa causa, como las que referiremos despues. Los hombres libres ó son ingenuos ó libertinos: ingenuos son los que nunca han estado en servidumbre por haber sido libres desde el instante de su nacimiento. Libertinos son los que han sido manumi-

(1) Lib. 1. tit. 23. P. 4.

tidos de una servidumbre justa. Unos y otros son libres; pero los ingenuos tienen la ventaja de carecer de la nota de la esclavitud pasada que sirve de desdoro á los libertinos.

Siendo libres los hombres por la libertad de que gozan, ó siervos por la servidumbre á que estan sujetos, veamos qué es libertad y qué servidumbre. Libertad en derecho es *una facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiera si no es que se lo impida alguna violencia ó se lo impida el derecho.* (1) Explicaremos esta definicion por partes. Se dice que la libertad es una *facultad natural*, porque por la naturaleza todos los hombres son libres; y así la diferencia que ahora se advierte entre libres y siervos, fue introducida por las leyes civiles: se dice que es una facultad para *hacer el hombre lo que quiera*, porque la libertad consiste en que no estemos obligados á hacer ú omitir nuestras acciones á arbitrio de otro, sino que conforme al nuestro podamos ó no obrar, ó verificarlo de este ó del otro modo. Fi-

(1) Ley 1. t. 22. Partid. 4.

nalmente, se añade: *si no es que intervenga violencia ò prohibicion del derecho*; porque el que padece violencia queda privado de libertad para aquel caso, y todos los que viven en sociedad civil, renuncian una parte de su libertad obligándose á omitir todo lo que prohiben las leyes. La servidumbre por el contrario: *es un establecimiento del derecho de gentes, por el cual el hombre se sujeta al dominio de otro contra la libertad natural.* (1) Se coloca la servidumbre entre las disposiciones del derecho de gentes, porque como hemos dicho ya, por derecho natural todos los hombres son libres, pero la necesidad obligó en las sociedades, que son gobernadas por el derecho de gentes, á reducir á muchos á servidumbre porque usaban de su libertad en perjuicio de la misma sociedad. Decimos en la definicion que el hombre en fuerza de ella se sujeta al dominio de otro, en atencion á que la esencia de la servidumbre consiste en que el hombre esté en dominio como cosa, y que por consiguiente pueda ser

(1) L. 1. tit. 21 P. 4.

vendido, legado, donado, &c. Todo esto se verifica con aquella natural libertad en que el hombre fue criado, mas no contra el derecho natural que se llama preceptivo: por no haber precepto alguno que mande que todos los hombres se conserven libres. A mas de esto se infiere claramente que la servidumbre no repugna á la razon y derecho natural supuesto se halla aprobada en la sagrada escritura (1) que no puede autorizar sino lo que no se opone ó es conforme á los principios de equidad que Dios ha grabado en nuestros corazones. Se puede tambien decir que la servidumbre es contra la naturaleza, en razon de que las personas se vuelven cosas, pues segun hemos dicho, el siervo de la clase de las personas descende á la de las demas cosas que están en nuestro patrimonio.

Hemos visto ya que es libertad y servidumbre. Mas si se pregunta como se hace siervo alguno, respondemos, que los siervos segun nuestro derecho,

(1) 1. á los Cor. cap. 7. V. 21 y sig. A los Efes cap. 6. V. 5.

ó nacen ó se traen venales de la Africa y de otras naciones bárbaras. Entre las cultas que tienen sentimientos de humanidad, está abolido el derecho de servidumbre como veremos despues. Nacen los siervos de nuestras esclavas: y asi, si una sierva ó esclava pare un hijo ó hija de cualquiera que sea, queda reducido á la condicion servil. La razon es clara. Hemos dicho que los siervos son cosas: se sigue pues, que sus fetos ó producciones deben ser de la misma condicion. Porque asi como el feto de una vaca está en dominio por derecho de accesion, de la misma manera el feto de la esclava que sirve, debe tambien servir. Estos siervos nacidos de nuestras esclavas se llaman *vernas*. De este mismo derecho usaron los antiguos desde el tiempo de Abraham como se colige del cap. 14 del Genesis, en donde se dice que para una espedicion que tuvo que hacer armó trescientos diez y ocho de sus vernas y partió con ellos en busca de los enemigos. Mas como puede acontecer muchas veces que el verna nazca de un siervo de Ticio y de una esclava de

Cayo, se podria dudar de quien de los dos seria la propiedad; pero la regla general establecida en derecho decide que el parto sigue al vientre. (1) Y así como el ternero que fuese procreado del toro de Ticio y de la vaca de Cayo seria de este, asi tambien el verna que procreasen el siervo de Ticio y la esclava de Cayo, debe pertenecer al dueño de la esclava por ser una accesion de su cosa.

De este modo nacen los siervos. Se hacian antiguamente aunque hubiesen nacido libres, ó por derecho de gentes ó por derecho civil. Por derecho de gentes por la cautividad; siendo constante que todos aquellos que eran tomados por los enemigos en campo de batalla ó fuera de él en tiempo de guerra, lo fuesen. (2) Para este establecimiento racionaban asi los antiguos: podemos matar á los enemigos: luego podemos reducirlos á servidumbre y aun será un gran beneficio conservar la vida à aquellos á quienes justamente

(1) L. 2 tit. 21 P. 4.

(2) L. 1 tit. 29. P. 2.

podíamos quitarla. (*) De aqui pues, trajo su origen el nombre de siervos, que dieron los romanos á los cautivos tomados en la guerra, porque se reservaban de la muerte para la esclavitud (1) Pero esta costumbre cruel ya se ha olvidado entre las naciones; y solo subsiste en aquellas cuya bárbara indole no les deja conocer los suaves derechos de la humanidad. Tales son los turcos y africanos, que por muchos siglos infestaron nuestras costas solo con el fin de hacer cautivos. Para vengar de alguna manera estos agravios, concedieron nuestras leyes el uso de las represalias, mandando que fuesen

(*) Que este razonamiento tiene apoyo en el derecho de gentes, se ve claramente demostrado en Heinecio lib. 2 de Iur. Gent. cap. 4. §. 80 en donde dice: siendo licito todo á un enemigo contra otro, era licito tambien matar á los vencidos en la batalla. Mas como á aquel que puede evadir el peligro sin quitar la vida al agresor, representandole solamente un mal menor no debe darle la muerte, se infiere: que no es injusto que el vencedor conserve á los vencidos para reducirlos á cautividad con el fin de que no vuelvan á dañarle, y para no alimentarlos sin sacar utilidad. Tampoco merecen reprehension los que con esta condicion han elegido conservar la vida antes que perecer.

(1) L. 1. tit. 21. P. 4.

esclavos los que callesen en nuestro poder. (1)

Mas ahora: habiendose celebrado diversos tratados de paz y comercio por el sr. D. Carlos III. con el emperador de Marruecos, y con el gran sultan Mustafá IV y sus dependientes los reyes de Barca, Tunez y Argel, ha quedado abolido el derecho de hacer esclavos que tenian los turcos y demas regencias berberiscas y por consiguiente el uso de retorsion. (2) En virtud de estos tratados, asi las naciones bárbaras como todas las cultas de Europa y fuera de ella, no observan tratar á los enemigos tomados en la guerra como cautivos sino como prisioneros ó detenidos en deposito hasta su conclusion. (3) Despues de esta, se suelen dar en cange, ó trueque por otros de igual calidad, ó por algun equivalente

(1) L. 1. tit. 29. P. 2. y l. tit. 21. P. 4.

(2) Reales cédulas de 23 de noviembre de 1784, de 29 de setiembre de 1786 y de 29 de agosto de 1791, en que se hallan insertos los tratados.

(3) Veanse los tratados ajustados con Francia y con los Estados-Unidos de América en las cédulas de 4 de setiembre y de 18 de noviembre de 1796.

en especial siendo oficiales de graduacion.

En América tampoco se pueden hacer cautivos ni usar de retorsion con los indios, ni en guerra justa hecha por los españoles ó por ellos mismos, ni por cualquiera otro título por justo que parezca; y aunque algunas veces se permitió fuesen hechos cautivos algunos indios sediciosos y rebeldes para facilitar su reduccion, (1) se abolieron despues estas disposiciones, mandando que con ningun pretesto ó motivo puedan quedar por esclavos ni venderse por tales los que se aprendieren en guerra ó fuera de ella. (2)

Por derecho civil se hallan varios modos de hacerse los hombres libres, siervos en pena de sus delitos. Las leyes de partida establecen algunos que aunque en el día no están en uso, conviene no ignorarlos. El primero es del mayor de 20 años que se vende con el fin de participar del precio y defraudar al comprador. En este caso establece la ley

(1) L. 13. tit. 2. lib. 6. Rec. de Ind.

(2.) L. 16. tit. 2. lib. 6. Rec. de Ind.

que quede siervo, verificandose cinco condiciones. La 1.^a que el mismo consienta de su voluntad ser vendido. 2.^a que participe del precio. 3.^a que sepa que es libre. 4.^a que el que lo compra crea que es siervo. Y 5.^a que el que se hace vender sea mayor de 20 años. (1) El segundo modo tiene lugar en el liberto que es ingrato para con el señor de quien recibió la libertad, por cuyo motivo puede ser reducido á su antigua servidumbre. (2) Esta ingratitud puede ser de dos maneras: una que llaman simple y se verifica no correspondiendo con beneficios á aquel de quien se recibieron; y otra preñada retornando con injurias y daño grave al bienhechor. Los libertos pueden ser vueltos á la servidumbre no por una ingratitud simple, sino por la preñada. (3)

Asimismo las mugeres libres que contraen matrimonio con los clérigos de orden sacro deben ser hechas esclavas de aquella iglesia de que es de-

(1) L. 1. tit. 21. P. 4.

(2) Ll. 9. tit. 22. P. 4. y 18. tit. 1. P. 6.

(3) Dichas leyes.

pendiente el clérigo, con los hijos que hubieren tenido. (1) Finalmente tienen la pena de ser reducidos á servidumbre, los que dan ayuda ó consejo á los moros que son enemigos de la fé católica vendiendoles armas, naves ó viveres. (2)

Pero todos estos modos inventados por el derecho civil, ó nunca han estado en uso, ó han quedado abolidos por costumbre contraria. (*) De suerte que no subsiste modo alguno de reducir á los hombres á servidumbre: y así los esclavos que se hallan tanto en España como en América, no son habidos por título de reduccion á esclavitud conforme á nuestro derecho sino

(1) Ll. 44. tit. 6. P. 1. y 3. tit. P. 4.

(2) Ll. 23. tit. 9. P. 1. 31. tit. 26. P. 2. y 4. tit. 21. P. 4.

(*) Así lo afirman los adiciónadores de Vinnio hablando de estos modos de hacer siervos. *Licet omnes fere hi constituendae servitutis modi in Partiturum legibus descripti sint, abhorrent tamen á moribus nostris. In debitores obaeratos, leges 4. et seq. tit. 5 lib. 6. Recop. Cast. creditoribus tribuunt potestatem dominicae non absimilem; sed nostri saeculi humanitas hisse legibus non utitur. l. 4. n. 2. tit. 3. Inst. de jure personarum.*

solamente por compra y venta, ó por el parto de las esclavas. (1)

Todos los que ven la servidumbre con ojos ilustrados por la recta razon, la reputan por una cosa dura y muy poco conforme á la humanidad. En fuerza de estos sentimientos se fue disminuyendo, y aun se hubiera esterminado del todo el uso de reducir los hombres al dominio absoluto de sus semejantes, si no lo hubieran restablecido primeramente los portugueses, y despues otras naciones á fines del siglo XV. Al descubrir las costas de Africa dieron con una multitud de reinos bárbaros como Guinea, Nigricia, Etiopia, Congo y otras vastas provincias habitadas de gentes toscas y salvages dominadas por reyes déspotas. En este mismo tiempo descubrieron la isla de Santo Tomás, de S. Mateo de Lovando y otras que hacian frente á aquellas costas. Valiendose de esta oportunidad entablaron comercio en ellas, dando paños hierro, cascabeles, aretes y otras bugerias,

(1) Arg. de la l. 6. tit. 5. lib. 7. de la Rec. de Ind.

por oro, plata y principalmente por esclavos que les proporcionaron los mismos naturales como género muy abundante entre ellos. La principal causa de haber tantos hombres destinados á ser vendidos en estos países bárbaros es el derecho de guerra. Estas son frecuentes entre los reyes de aquellos dominios, en que acostumbran los vencedores vender por esclavos á los vencidos. A esto se añade que la mayor parte de los delitos, se castiga con la esclavitud como una pena lucrosa para el fisco, no habiendo cárceles ni prisiones, sino para custodiarlos mientras se efectua la venta. Los ingleses, dinamarqueses y holandeses han continuado en este comercio como el mas ventajoso entre los que ejercitan. Comprados en las costas del Africa, pasan á venderlos á los reinos de la Europa, y con mucha frecuencia á nuestra América. (1)

Estos negros esclavos, están consti-

(1) Asi se infiere de las leyes 2 tit. 17 todo el tit. 18 lib. 8. y ley 45 tit. 2 y 133. cap. 24 tit. 15 lib. 9. de la Rec. de Indias.

tuidos entre nosotros en justa servidumbre en virtud del contrato de compra y venta y de la buena fé con que son recibidos. Ni se puede objetar que no sea legitima en el principio su adquisicion y por consiguiente viciosa la compra y venta: pues no sin fundamento se cree ser la mayor parte de ellos siervos por derecho de gentes ó por otros modos aprobados por sus respectivos soberanos; por lo que segun el sr. Solorzano se puede continuar en su posesion sin escrupulo. (*)

(*) El sr. Solorzano probando la libertad de los Indios y que por ningun título pueden ser hechos esclavos, dice así: A lo dicho no contradice la práctica que hemos tan asentada, é introducida de los esclavos negros que traen de Guinea, Cavoberde y otras provincias y rios, y pasan por tales sin escrupulo en España y en las Indias. Por que en esto vamos con buena fé de que ellos se venden por su voluntad ó justas guerras entre si en que se cauti an unos á otros: y estos cautivos los venden despues á los portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *pombeiros*, ó *tangomangos*, como lo dicen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado y otros autores, concluyendo finalmente que todavia tienen por harto peligrosa, cenagosa y escrupulosa esta contratacion, por los fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen; pero que estas no le toca á los particulares averiguarlas." Solorz. Polit. Ind. lib. 2. cap. 1. núm. 26.

Hemos visto ya quanto pertenece al estado de libertad: siguese ahora tratar del de ciudad que es una subdivision de los hombres libres.

§. II.

Del estado de ciudad.

El estado de ciudad es aquel por el qual los hombres son ó no ciudadanos naturales, ó peregrinos y extranjeros. Por naturaleza entendemos una inclinacion que reconocen entre si los hombres que nacen ó viven en una misma tierra y bajo un mismo gobierno. (1) Esto proviene de que la naturaleza ha infundido amor y voluntad y ha enlazado con un estrecho vinculo de cierta inclinacion á aquellos que nacen en una misma tierra ó pais: á semejanza de los que proceden de una familia, que se aman con especialidad y procuran su bien con preferencia à los estraños. Asi pues, aquellos que se miran con los respe-

(1) L. 1. tit. 24. P. 4.

tos de traer su origen de una misma nacion, se llaman *naturales*; y fuera de estos, los demas son *extrangeros*. Esta consideracion tiene tanta fuerza, que hace imitar perfectamente à la naturaleza: pues asi como esta admite en el gremio de parientes à los estraños que se hacen adoptivos, asi tambien aquella abriga en su seno à los extrangeros que legitimamente se domicilian. En nuestra España todos los domiciliados se comprenden bajo la denominacion de españoles; pero sin olvidar que unos son *naturales*, y otros *naturalizados*. Naturales son aquellos que fueren nacidos en estos reinos de padres que ambos à dos ó à lo menos el padre sea nacido en España, ó aun quando no, se haya naturalizado en alguno de los lugares de su dominacion de qualquiera de las maneras que se dirán despues. Es tambien natural de España el hijo nacido en otros reinos estando sus padres en servicio del rey, ó de pasajeros sin contraer domicilio. Lo es asimismo el hijo natural de padre español habido en otros paises con estrangera ó

natural concubina, y cualquiera otro ilegítimo habido por un extranjero con alguna natural de estos reinos, dentro ó fuera de España. (1)

Para que los extranjeros que han contraído domicilio se tengan por naturalizados en España, es suficiente que moren diez años con casa poblada siendo solteros; pero siendo casados con natural, les bastan seis aunque no sean oficiales ni laborantes. (2) Mas para serlo en América para el efecto solamente de tratar y contratar es menester que haya vivido en los reinos de la península, ó en las Indias por tiempo de 20 años continuos, y los diez de ellos teniendo casa y bienes raíces y estando casado con natural, ó hija de extranjero nacida en España ó en las Indias. Para usar de esta gracia, debe previamente declararse por el consejo real que han cumplido con los requisitos que se han dicho, precediendo información con citación del fiscal ante

(1) L. 7. tit. 29 P. 2. y 19. tit. 3. lib. 1 Rec. de Cast. Ll. 15 y 27 tit. 27 lib. 9 Rec. de Ind.

(2) L. 66. cap. 5 al fin tit. 4 lib. 2 Rec de Cast.

las audiencias, ó jueces superiores del partido. Concedida la carta de naturaleza, para que el extranjero pueda libremente tratar y contratar, dentro de treinta días habrá de hacer inventario de sus bienes y presentarlo ante la justicia, para hacer constar que tiene bienes raíces en valor de cuatro mil ducados constantes por instrumentos públicos. De otra suerte no se admiten los extranjeros en estas provincias. (1)

A mas de estos modos esplicados de adquirir naturaleza, hay otros que expresa un auto acordado, (2) que individualizando quienes deben considerarse vecinos dice: que lo son 1.º cualquier extranjero que tiene privilegio de naturaleza. 2.º El que nace en estos reinos. 3.º El que en ellos se convierte á nuestra santa fé católica. 4.º El que viviendo sobre si establece su domicilio. 5.º El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo. 6.º El que se casa con muger natural y habita domiciliado en ellos, y la muger si no es

(1) Ll. 31. 23. y 34 tit. 27. lib. 9. Rec. de Ind.

(2) Aut. Acord. 22. tit. 4. lib. 6. Rec.

natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido. 7.º El que se arraiga comprando bienes raíces y posesiones. 8.º El que siendo oficial viene á morar, y ejercer algun oficio mecanico. 9.º O tiene tienda en que vender por menor. 10. El que obtiene oficios de consejos públicos honoríficos, ó cargos de cualquier género, que solo los pueden tener los naturales. 11. El que goza de los pastos, y comodidades que son propias de los vecinos. 12. El que mora diez años con casa poblada en estos reinos; y 13 el que contribuye como los demas vasallos á S. M.

Los extranjeros, despues de haber sido domiciliados en España y adquirido la naturalidad de alguno de los modos referidos, gozan de todas las comodidades y esenciones de los naturales (*) y se hacen capaces de los empleos

(*) Y aun de algunas franquicias mas: como son ser libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concegiles en el lugar donde vivieren. Pero como estas gracias tienen el objeto de aumentar la indus-

y puestos públicos; como no sean cargos ni oficios que tengan anecea administracion de justicia, como corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ni otros de gobierno. (1) Tampoco pueden obtener prelacias, canongias, ni otros beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos, por deber conferirse estos precisamente á los naturales. (2) Asimismo en la América ninguno puede ser presentado para beneficio ú oficio eclesiástico, no siendo natural de España ó de la misma América, sino es que obtenga del rey carta de naturaliza para este efecto. (3)

Otra division de los hombres libres y que gozan de los derechos de ciudadanos, es en nobles y plebeyos. (4) La nobleza que es la que constituye á los nobles, consiste en un conjunto de pri-

tria nacional y perfeccionar las artes, solo se conceden á los extranjeros útiles que quieran venir á España á ejercer sus oficios y labores. Real cédula de 20 de Julio de 1791.

(1) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. R. de Cast.

(2) Ll. 14. 15. 17. 18. 19. y 25. tit. 3. lib. 1. Rec. de Cast.

(3) L. 31. tit. 6. lib. 1. Rec. de Ind.

(4) L. 2. tit. 23. P. 4.

vilegios de distincion y de honor concedidos á algunas personas en atencion al mérito que han contraido en la sociedad, ó ellas mismas ó sus ascendientes. (1) Se divide en nobleza por linage, por saber, y por bondad de acciones. (2) En la nobleza por linage se incluye la solariega que tienen los poseedores de territorio ó solar con casa en él, y la titulada que es la de los duques, condes, marqueses é infanzones. (3) En la que se concede por saber, los doctores y maestros de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, (4) á que se añaden los de la universidad de México y Guatemala, que gozan de los mismos privilegios y exsensiones que los graduados en Salamanca. (5) y en la nobleza adquirida por buenas acciones y servicios personales, se incluyen los caballeros. (6) Plebeyos son todos los de-

(1) L. 11. tit. 21. Part. 2.

(2) L. 2. tit. 23. P. 4.

(3) L. 11. tit. 1. Part. 2.

(4) Ll. 2. tit. 21. y 8. tit. 31. P. 2. Ll. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Rec. de Cast.

(5) C. 273. aprob. en R. céd. de 9. de junio de 1686.

(6) Ll. 1. 2. 3. y 4. tit. 21. P. 2.

mas que no son nobles ni gozan de los privilegios de tales y comunmente se llaman del estado llano.

Tambien se dividen los hombres libres en eclesiásticos y legos. (1) Los eclesiásticos que son los que componen el estado gerárquico de la iglesia, ó son clérigos seculares ó regulares; (2) y legos son los que no han recibido la prima tonsura por lo menos.

§. III.

Del estado de familia.

SEGUN este estado, se dividen los hombres en padres, é hijos de familia que estan bajo la potestad de aquellos; pero esta division la trataremos oportunamente en el título IX.

ADICION.

1. *La humanidad se siente conmovida é indignada al ver dar razones en favor de*

(1) L. 2. tit. 23. P. 4.

(2) Tít. 6. y 7. P. 1.

la servidumbre ó sea esclavitud. La divide muy bien el autor en dos clases, la primera la hecha por compra y venta: y la segunda la de los prisioneros de guerra. Para ambas se alegan razones, y aun con el mayor escándalo se cita la sagrada escritura: es verdad que S. Pablo habla de la servidumbre, pero por poco que sea el detenimiento con que se vean las citas, se observa de luego á luego, que en ellas tan lejos de aprobarse la servidumbre, solo se recomienda al siervo la conformidad; y así en el versículo 21 citado de la epíst. 1.^a á los Corint. dice el Apóstol: ¿Fui- te llamado siendo siervo? no te dé cuidado y si puedes ser libre aprovecha- te mas bien: y aun mas abajo en el versí- culo 23 añade el mismo Apóstol: Por precio sois comprados, no os hagais sier- vos de hombres. He aquí lo que dice la sagrada escritura; y hé aquí la aprobacion que dá á la esclavitud.

Pasemos ahora á la cita que hace el autor de Heinecio en su derecho de gentes. El mejor modo de contestarla es copiar lo que el célebre Montesquieu pone en el espí- ritu de las leyes libro 10 cap. 3. „Los au- tores [dice] de nuestro derecho público, fun-

dados en historias antiguas, saliéndose de los casos de la necesidad han caido en gran- des errores, llegando á lo arbitrario. Han atribuido á los conquistadores no sè que de- recho de matar, de donde han sacado conse- cuencias tan terribles como el principio, y es- tablecido máximas que los mismos conquis- tadores cuando han tenido algo de razon, no han hecho uso de ellas. Es cosa clara que acabada la conquista se acaba el derecho de matar que tiene el conquistador, supuesto que ha cesado el caso de la defensa natural y de su propia conservacion.”

Otro gran filósofo ha dicho: „Siendo el fin de la guerra la destruccion del estado enemigo; hay derecho para matar sus defen- sores en tanto que ellos tengan las ar- mas en la mano; pero tan pronto como las dejan y se rinden, cesan de ser enemigos ó instrumentos del enemigo, y quedan simple- mente hombres; y bajo este aspecto no se tiene ya derecho sobre su vida.”

Aunque se podria todavia decir mucho sobre el particular, en favor de la concision me limitaré á lo espuesto, pasando ahora á lo que hay vigente en la actualidad sobre la materia.

El 13 de julio de 1824 se espidió un decreto por el congreso constituyente, en el que no solo se prohíbe bajo rigorosas penas el tráfico é introduccion de esclavos, sino que tambien se dá libertad por solo el hecho de pisar el suelo mexicano, á todo el que se introdujere de nuevo.

2. Es espresa atribucion del congreso general el establecer una regla general de naturalizacion. [Véase facultad 26 del art. 50 de la constitucion.] Se han dado ya algunos casos de naturalizacion por carta dada por el congreso mexicano, y aun hay dos decretos sobre la fórmula de las cartas de naturaleza y de ciudadano; el primero es de fecha de mayo 19 de 1823, y el segundo de 16 del mismo mes y año.

Teniendo los estrangeros, como tienen, libre entrada en la república mexicana, pueden optener aun el cargo de senadores ó diputados con tal que tengan ocho años de vecindad y ocho mil pesos de capital, ó una industria que les produzca mil. No pueden obtener nunca, los cargos de presidente, vicepresidente, secretarios del despacho, y miembros de la alta corte de justicia. Art. 20, 76, 121 y 125 de la constitucion. Tambien se

puede ver el artículo 21 de la misma constitucion, el decreto de fecha de agosto 18 de 1824 y el reglamento sobre pasaportes dado por el presidente de la república en 5 de junio de 1826.

Sobre esta materia hay un decreto de fecha de abril 25 de 1826, en el que se prohíbe absolutamente la entrada á los que sean españoles ó súbditos del gobierno español, à no ser que traigan pasaporte pedido al gobierno desde el lugar de su residencia.

3. Sobre nobleza y títulos de Castilla hay un decreto de 2 de mayo de 1826 por el que quedan abolidos todos los títulos de conde, marqués, caballero &c. y se mandan quitar todos los escudos de armas y signos que recordaban la antigua dependencia ó enlace con la España. Hay tambien otros decretos de las córtes españolas sobre esta materia, y son de fecha de 6 y 17 de agosto de 1811 y 9 de marzo de 1813.